



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-76/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Resolución y dictamen consolidado². El uno de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós⁴.

¹ En lo subsecuente, Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

² En lo subsecuente, resolución o acto controvertido.

³ En adelante, INE.

⁴ Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG628/2023 y resolución con la clave de acuerdo INE/CG635/2023.

SUP-REC-76/2024

2. Demanda de recurso de apelación. El doce de diciembre siguiente, el representante propietario de MORENA ante el INE interpuso en la oficialía de partes de dicho Instituto, demanda del recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución anteriormente referidos.

3. Acuerdo de escisión. El quince de enero siguiente, mediante acuerdo de sala dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2024, esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con las irregularidades vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional y, por otro, remitió a las salas regionales competentes de este Tribunal, las diversas conclusiones vinculadas con los Comité Ejecutivos Estatales en distintas entidades federativas, para su respectivo análisis.

4. Resolución impugnada (SG-RAP-8/2024). El ocho de febrero, la Sala responsable emitió sentencia mediante la cual modificó la resolución impugnada, solo por lo que hace a la conclusión 7.11-C5-MORENA-DG y confirmó las conclusiones sancionatorias restantes.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el trece de febrero, la parte recurrente presentó, ante la Sala Superior, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el número de expediente **SUP-REC-76/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de



este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁵

Segunda. Contexto de la controversia. El asunto deriva de la emisión de la resolución y dictamen consolidado por parte del INE, respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

Ante ello, Morena impugnó diversas conclusiones sancionatorias. En lo que interesa a la materia de controversia, las relacionadas con la emisión de diversos comprobantes (CFDI) respecto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea⁶ y del registro extemporáneo en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)⁷.

La Sala Superior mediante acuerdo plenario determinó, por un lado, asumir competencia para conocer de dichas conclusiones vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA y, por otro, remitió a las salas regionales competentes, respecto de las conclusiones relacionadas con irregularidades vinculadas con diversos Comité Ejecutivos Estatales en distintas entidades federativas.

La Sala Regional responsable conoció de las conclusiones sancionatorias relacionadas con los temas previamente señalados, atinentes a las entidades federativas en las que ejerce jurisdicción y al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SG-RAP-8/2024, determinó al respecto que:

Emisión de CFDI de manera extemporánea

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ 7.1-C6-MORENA-CEN; 7.2-C2-MORENA-AG; 7.9-C39-MORENA-CO; 7.13-C15-MORENA-GR; 7.19-C5-MORENA-NY; 7.22-C12-MORENA-PB; 7.23-C8-MORENA-QE; 7.23-C8BIS-MORENA-QE; 7.23-C18-MORENA-QE; 7.23-C18BIS-MORENA-QE; 7.23-C19-MORENA-QE; 7.24-C25-MORENA-QR; 7.24-C25BIS-MORENA-QR; 7.26-C2-MORENA-SI; 7.26-C3-MORENA-SI; 7.29-C2-MORENA-TM y 7.29-C2BIS-MORENA-TM.

⁷ 7.3-C22-MORENA-BC, 7.4-C14-MORENA-BS, 7.07-C16-MORENA-CH, 7.11-C22-MORENA-DG, 7.15-C18-MOR-JL, 7.19-C29-MORENA-NY, 7.26-C19-MORENA-SI, 7.26-C20-MORENA-SI y 7.27_C23_MORENA_SO.

SUP-REC-76/2024

- Las sanciones que impuso la autoridad fiscalizadora no constituían criterios fijos e inamovibles, atendiendo a la facultad que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgaba al INE, esto es de llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos, así como de imponer en su caso, las sanciones correspondientes.
- La responsable sí está facultada para interpretar las normas y subsumir los hechos en ellas, sin que esté obligada a anunciar –previo al ejercicio de que se trate–, cuáles serán los “criterios de sanción” que considerará, pues ello depende de diversos elementos y factores, entre los que destacan las circunstancias particulares de la conducta y la intención de inhibir la inobservancia de la normativa aplicable.
- Desde la resolución INE/CG736/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio 2021, la responsable ya había impuesto una sanción pecuniaria con motivo de la emisión comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea.
- Calificó **infundado** el agravio del apelante relativo a que en casos anteriores, con motivo de infracciones similares, la autoridad impuso una amonestación pública.
- La autoridad fiscalizadora sí expuso circunstancias y hechos concretos y razonados para sustentar su determinación, por lo que la resolución estaba debidamente fundada y motivada.
- Calificó **infundado** el agravio por el cual adujo que la responsable ejerció facultades sancionatorias e interpretativas que corresponden a autoridades hacendarias, toda vez que la responsable expuso el marco normativo, particularmente, el artículo 68 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que dentro del régimen fiscal de los partidos éstos deben retener y enterar a las autoridades fiscales, el ISR que corresponda por sueldos, salarios y cualquier otra retribución equivalente, siendo la Comisión de Fiscalización a quien corresponde dar aviso a las autoridades fiscales de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran, lo cual la faculta para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de fiscalización.
- No asistía razón al recurrente respecto a que la debida comprensión del numeral 73 del Código Fiscal Federal, conlleve que la conducta en cuestión no resulte sancionable, ya que la figura de cumplimiento espontáneo no resulta aplicable en la especie al ser exclusivo de la materia fiscal.
- El timbrado extemporáneo obstaculiza que la autoridad electoral pueda realizar su función fiscalizadora de manera permanente y directa, por lo que aun cuando se hubiera efectuado el timbrado, dada su extemporaneidad, subsiste la infracción a la normativa electoral.
- Declaró **inoperantes** los restantes planteamientos del partido por los cuales refirió que la responsable no pormenorizó qué procedimientos concretos de investigación extraordinaria llevó a cabo; que la sanción es desproporcional pues carece de una motivación reforzada; y que la graduación de la sanción se equiparó a un registro fuera del tiempo real, ante lo genérico de los planteamientos.



Registros extemporáneos en el SIF

- La constitucionalidad respecto al tiempo real de registro ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Superior, no solo en el expediente SUP-RAP-392/2022, sino también en el diverso SUP-RAP-207/2014.
- Si bien en el ejercicio anterior, la autoridad fiscalizadora determinó imponer una multa como sanción por el registro extemporáneo de operaciones, con motivo del aumento en los casos reportados por los partidos, lo cierto es que, contrario a lo que afirma el recurrente, tal determinación no dio lugar a un criterio confirmado e inamovible de acuerdo con el cual, de advertirse menores incidencias o disminución del monto en cuestión, se retomaría necesaria y obligatoriamente, a la imposición de una amonestación pública.
- Resulta razonable que, ante situaciones concretas e identificables a lo largo del tiempo, la autoridad fiscalizadora realice la verificación correspondiente a fin de determinar si la sanción a imponer logrará los fines disuasivos que se pretenden y, en caso de estimar que es así, la siga considerando, o bien, de ser el caso, opte por una distinta.
- Existe la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que realice el INE observen cierta regularidad y consistencia con los casos ya resueltos; no obstante, ello no obliga a que dicha autoridad anuncie en forma anticipada los criterios que adoptará en ejercicios posteriores, ni a mantenerlos indefinidamente.
- Aun cuando la responsable hizo alusión a ejercicios anteriores, de los que afirmó no se ha advertido una disminución o inhibición al infringir la normatividad por la conducta motivo de sanción, ello en modo alguno constituye una incongruencia, ni una falta de exhaustividad respecto al ejercicio 2022.
- Fue debida la calificación de la falta como grave ordinaria, ya que la responsable no solo consideró el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, pues valoró las circunstancias de comisión, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados, e incluso el contexto de informes previos.
- Es **inoperante** lo relativo a que la responsable no expuso la razón o forma concreta en la que se obstaculizó la fiscalización, aunado a que la verificación se realizó hasta el ejercicio siguiente y no en tiempo real, toda vez que el apelante parte de la premisa inexacta de que la responsable está obligada a pormenorizar las dificultades concretas que enfrentó para justificar la sanción impuesta a raíz de la extemporaneidad en los registros del partido.
- Contrario a lo expuesto, las operaciones en “tiempo real” no solo aplica para procesos electorales, pues la obligación de registrar las operaciones en tiempo real y por medio del sistema de contabilidad en línea es un mandato permanente.
- Resulta **infundado** lo relativo a que no se trata de una omisión absoluta, sino de una actividad tardía con la que no se comprometió la certeza y transparencia de los recursos, ello porque el reporte extemporáneo por sí solo configura la infracción, además de que sí trasciende a los principios que refiere.
- De la resolución impugnada se advierte que la responsable determinó en cada caso que el sujeto obligado no es reincidente, que se está ante una infracción de mera conducta y no por la consecuencia generada, por lo tanto, con el solo

SUP-REC-76/2024

registro extemporáneo de las operaciones se configura el supuesto establecido en el artículo 38, fracciones 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

Ante esta Sala Superior, el partido recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional, argumentando, en esencia, que:

- El recurso de reconsideración es procedente porque se actualiza la excepcionalidad relativa a que la responsable incurrió en **error judicial** evidente y el asunto resulta relevante y trascendente, dado los criterios diferenciados emitidos por la Sala Regional Toluca⁸ y la responsable⁹, al analizar los mismos agravios respecto de las conclusiones sancionatorias que fueron de su conocimiento, ateniendo al mismo tema *emisión de CFDI de manera extemporánea*. De ahí que considere la necesidad de que la Sala Superior conozca a fin de que se le dé el mismo tratamiento al asunto.
- La responsable incurrió en error judicial, toda vez que, contrario a lo señalado, en ningún momento se había sancionado al recurrente por el timbrado de nómina dentro del mismo ejercicio, ya que únicamente se había sancionado el timbrado extemporáneo en un ejercicio destino al que se celebró la operación.
- Planteó ante la Sala regional que se le sancionaba de forma novedosa, por lo que no resulta aplicable el precedente citado SUP-RAP-392/2022, ya que ahí solo se pronunció respecto de la individualización de la sanción y no así de una conducta que anteriormente no había sido sancionada.
- Aduce que le causa agravio la incorrecta apreciación que realizó la responsable de los agravios que expresó ante ella, relativo al **registro extemporáneo del SIF**.
- Considera que contrario a lo determinado por la responsable, no es procedente la sanción por registro de operaciones contables, porque la conducta no está tipificada como obligación en ninguna ley de la materia electoral, ni en el reglamento de fiscalización, no existe una obligación a cargo de los partidos de reportar operaciones en tiempo real en periodo ordinario, lo cual si existe para etapa electoral.
- Además, la conducta no afecta al proceso de fiscalización, ya que, si se reportan en tiempo real o no las operaciones, el INE sí puede desplegar su función de auditor electoral.
- Existe una aplicación discrecional de la norma por parte de la Sala Regional, y se advierte la falta de exhaustividad de su actuar al limitarse a emitir consideraciones encaminadas a validar lo resuelto por el INE, sin atenerse a los principios que rigen la función y facultad sancionatoria del INE.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o

⁸ Al resolver el ST-RAP-4/2024.

⁹ Al resolver el SG-RAP-8/2024, acto impugnado.



convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial¹⁰.

3.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración¹³, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

3.2. Caso concreto. Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, se debe desechar la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se precisó en el contexto del caso, el asunto tiene origen en la impugnación que realizó Morena de la resolución y dictamen consolidado

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-76/2024

emitidos ante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

La Sala responsable, con motivo del reencauzamiento decretado por la Sala Superior mediante acuerdo plenario, conoció de la impugnación de diversas conclusiones sancionatorias que derivaron, entre otras, de la emisión de CFDI de manera extemporánea y del registro extemporáneos en el SIF, en las entidades federativas en las que ejerce jurisdicción.

Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada, es posible advertir que la responsable solo realizó un análisis de mera legalidad, ya que se centró en estudiar los agravios planteados por el partido recurrente, entre otros, los dirigidos a controvertir las conclusiones sancionatorias señaladas, las cuales atendieron a temáticas relacionadas con la indebida fundamentación y motivación ante un supuesto cambio de criterio y ante la indebida graduación e individualización de la sanción por considerarlas desproporcionadas; la incompetencia de la responsable para sancionar conductas en materia hacendaria; las supuestas violaciones al principio de igualdad jurídica entre las partes y los relativos a la exhaustividad, imparcialidad y de previsibilidad de la sanción.

Ante la Sala Superior el partido recurrente señala que el recurso de reconsideración es procedente porque la responsable incurrió en error judicial evidente y el asunto es relevante y trascendente, dado que existen criterios diferenciados emitidos por la Sala Regional Toluca¹⁴ y la Sala responsable¹⁵, al analizar los mismos agravios respecto de las conclusiones sancionatorias que fueron de su conocimiento con relación al tema de la *emisión de CFDI de manera extemporánea*.

Asimismo, señala que el asunto es relevante y trascendente con motivo de un error judicial en que incurrió la Sala Regional dado que, en su apreciación, el precedente SUP-RAP-392/2022 citado en la sentencia impugnada, no resulta aplicable al caso, además de que la responsable

¹⁴ Al resolver el ST-RAP-4/2024.

¹⁵ Al resolver el SG-RAP-8/2024, acto impugnado.



realizó un incorrecto estudio de sus agravios con motivo del registro extemporáneo en el SIF.

De igual manera, el recurrente refiere que es incorrecto que se le imponga una sanción por tal conducta, toda vez que no está tipificada como obligación en la legislación electoral para reportar operaciones en tiempo real en periodo ordinario.

De lo antes señalado, en concepto de esta Sala Superior, resulta evidente que los planteamientos analizados por la Sala Regional y los expuestos por el recurrente ante la Sala Superior, solo suponen un análisis de mera legalidad, toda vez que en la sentencia recurrida no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó implícitamente precepto jurídico alguno, ni mucho menos se advierte la comisión de algún error judicial por parte de la responsable que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido recurrente ante la Sala responsable solicitó la inaplicación artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, la responsable declaró inoperante su planteamiento al señalar que la constitucionalidad respecto al tiempo real de registro contemplado en dicha norma ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Superior, en el SUP-RAP-392/2022, y en el diverso SUP-RAP-207/2014, lo cual no es controvertido en su demanda.

Por lo anterior, no se actualiza el supuesto contemplado por la jurisprudencia 10/2011, que lleva por rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES¹⁶, porque esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que no basta con la petición del afectado o la formulación de un señalamiento genérico, ya que al menos deben darse argumentos mínimos para que una norma se considere

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

SUP-REC-76/2024

contraria al régimen constitucional¹⁷, más aún, cuando es necesario que existan agravios tendentes a combatir dicha calificativa, lo cual no acontece en el caso al tratarse de una mera reiteración de lo expuesto ante la responsable, de ahí que se considere que el medio de impugnación debe desecharse¹⁸.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia¹⁹, que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.

Esto, porque la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales relacionadas con sanciones derivadas de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos relacionado con el registro extemporáneo en el SIF y por la emisión de comprobantes CFDI de manera extemporánea.

Aunado a que si bien el partido actor alega la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo derivado de que la Sala Regional Toluca realizó una calificativa diversa a la emitida por la Sala responsable, respecto los mismos argumentos expuestos para controvertir las conclusiones sancionatorias relacionadas con la emisión de comprobantes CDFI de manera extemporánea, lo cierto es que ello resulta insuficiente para determinar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que implicaría que la Sala Superior realice una revisión de lo razonado por la responsable al dar contestación a los agravios, esto es, una revisión respecto a la fundamentación y motivación realizada, lo cual atañe un aspecto de mera legalidad.

¹⁷ Véase en los recursos de reconsideración SUP-REC-348/2023; SUP-REC-1819-2021; SUP-REC-114/2020.

¹⁸ Criterio sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 39/2018: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 55, junio de 2018; tomo II; Pág. 704.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Además de que esta Sala Superior no advierte que la Sala Guadalajara haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En efecto, no se advierte la existencia de una imprecisión incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Dicho en otras palabras, el razonamiento llevado a cabo por la Sala responsable no es susceptible de ser calificado como un error judicial notorio o evidente, de manera que se justifique su revisión en esta sede.

En consecuencia, con independencia de que se comparta o no su determinación, se considera que ésta se basa en un criterio jurídico respecto a la temporalidad en la que deben emitirse los CFDI, construido a partir de una dogmática jurídica y reforzado mediante una interpretación de la normativa y de los criterios judiciales aplicables²⁰.

Por lo expuesto, se concluye que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para tener por acreditado el requisito especial que conlleva este recurso, el cual es indispensable para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Cuarta. Denuncia de posible contradicción de criterios. No obstante lo resuelto en el presente recurso de reconsideración, cabe señalar que de la lectura de la demanda²¹ es posible advertir que el partido recurrente expone una posible contradicción entre lo resuelto por la Sala Regional Toluca y la Sala Regional Guadalajara, en los expedientes ST-RAP-4/2024 y SG-RAP-8/2024, respectivamente, por tanto, a fin de garantizar el debido acceso a

²⁰ Similar criterio fue sustentado al resolver el diverso SUP-REC-462/2019, en cuanto a la existencia de un error judicial evidente.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-REC-76/2024

la justicia del recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 166, fracción IV, en relación con el artículo 214, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se debe tener planteando la posible contradicción de criterios, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior integrar el respectivo expediente.²²

De esta manera, la Secretaría General de Acuerdos debe llevar a cabo las actuaciones y registros correspondientes para su debida integración y turno.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **desecha** la demanda.

Segundo. Se ordena la **integración** de la contradicción de criterios, en los términos apuntados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-133/2021.